

166
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2018-00058-00.-

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada fue coadyuvada por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud reúne los requisitos exigidos por el numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso y en consecuencia es viable acceder a lo peticionado.

En consecuencia, se ordena la suspensión del presente proceso, por el término de un (1) año, contabilizado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA